Expediente: **10246/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MORENO JOSE AUGUSTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20299976204 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - MORENO, Jose Augusto-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 10246/23

H108012920957

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MORENO JOSE AUGUSTO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°10246/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 05 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada *"Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R. c/ Moreno Jose Augusto s/ ejecución fiscal"* identificada con el número de expediente 10246/23, presentada por la actuaria a los efectos de su resolución y,

CONSIDERANDO:

Por escrito del 28/11/2023 se apersonó en autos **Provincia de Tucumán -DGR-**, mediante letrado apoderado, e inició demanda de ejecución fiscal contra la contribuyente **Moreno José Augusto**, con domicilio en Lomas de Tafí- Sector 12 Manzana 5, Casa 5 de la ciudad de Tafí Viejo. La acción entablada persigue el pago de la suma de $192.844,73, cuyo sustento surge del cargo tributario BCOT/9348/2023 emitida en concepto de Impuesto a los automotores y rodados.

Mediante providencia del 05/12/2023, se provee la demanda dictando el correspondiente primer decreto y emitiendo el respectivo mandamiento de intimación de pago y citación de remate, el que fue debidamente diligenciado el 04/04/2024 conforme resulta de acta obrante en la causa.

Mediante presentación de fecha 07/03/2025, el apoderado fiscal informó la regularización de la deuda que se ejecuta en la presente causa y posterior decaimiento de plan de pagos, aportando en confirmación de sus dichos informe de verificación de pagos I 202410485 emitido el 30/09/2024 de donde resulta que el demandado formalizó plan de pagos tipo 1511 n° 439040 formalizado con posterioridad a la interposición de la demanda, plan que por falta de pago de las cuotas pactadas decayó. De dicho informe a su vez resulta que el saldo pendiente de ser abonado, luego de descontar los pagos efectuados, asciende a la suma de $77.676,07 en concepto de capital con más la suma $7.283,90 por pérdida de bonificación, monto que deberá ser actualizado a la fecha de su efectivo pago.

La providencia del 13/03/2025, en atención a la denuncia de regularización parcial de deuda ordenó sustanciar la pretensión y la manifestación efectuada a la demandada conforme los términos del ar 175 CT, medida que fue acabadamente cumplida el 17/07/2025 conforme resulta de acta obrante en

autos.

Cumplidos los trámites previos de ley, el 16/10/2025 se llamó la causa a resolver. Una vez firme el llamado, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

SILENCIO DEL DEMANDADO CONSIDERACIÓN PREVIA

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a regularizar- en forma parcial- la deuda contenida en el cargo BCOT/9348/2023 por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) ".-

Por ello, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones del actor. Es por ello que al constatarse en la causa la existencia de saldos pendientes de ser abonados por el demandado luego de descontar los montos por el abonados en sede administrativa en el marco del plan de pagos suscripto, conforme resulta de informe de verificación de pagos I202410485, suma que asciende a $84.959,97 ($77.676,07 en concepto de capital con más la suma de $7.283,90 en concepto de pérdida de bonificación).-

COSTAS DEL PROCESO

De acuerdo al principio objetivo de la derrota, no existiendo causales que ameriten la eximición de costas, corresponde imponerlas a la parte demandada (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de

Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y atento el capital reclamado, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos $560.000 equivalente al valor de una consulta escrita (art 38 último párrafo). Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa por ambos profesionales (Art. 44 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener por conforme al demandado con la pretensión interpuesta en su contra conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.** -, en contra de **MORENO JOSÉ AUGUSTO**, hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del saldo de capital reclamado en autos, **PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($84.959,97)** con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada, conforme lo considerado.

TERCERO: Regular al letrado apoderado de la actora **ARGUELLO PATRICIO** en la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000),** por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/11/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.